

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 95 DE 2021

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS ALBERTO LOSADA MAJE
CONTRA LAS SOCIEDADES TRANSPORTE FLÓREZ S.A.S., ICOTEC
COLOMBIA S.A.S., ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS
COBRA S.A., Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. RAD No.
41001-31-05-003-2017-00477-01.**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el demandante solicitó, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que lo ató con la demandada Transportes Flórez S.A., y solidariamente con las sociedades Icotec Colombia S.A.S., Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A., y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P en el interregno comprendido entre el 28 de marzo de 2010 al 22 de septiembre de 2016, el cual feneció sin mediar justa causa para ello, se condene a las accionadas al reconocimiento y pago de salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., la sanción prevista en el artículo 65 del mismo

Compendio Sustantivo Laboral, el pago de los aportes a seguridad social integral, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 19 de febrero de 2020, declaró que el demandante no logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del C.S.T., respecto a la sociedad Transportes Flórez S.A.S., declaró probado el medio exceptivo denominado inexistencia del contrato de trabajo, absolvió a las demandadas y a los llamados en garantía de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora así como a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, resolvió revocar el numeral sexto de la sentencia proferida por el *a quo*, para en su lugar, absolver a la demandada en solidaridad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de la condena en costas impuesta en contra suya y modificó el numeral quinto de la sentencia apelada, en el entendido de condenar en costas al demandante Jesús Alberto Losada Maje, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante¹ presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.”*²

¹ Fl. 64 C.5

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones no concedidas en primera instancia y confirmadas en esta, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR POR UN EMPLEADO						
AÑO	SALARIO PROMEDIO	# DE MESES	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS	VACACIONES
2010	\$1.600.000	9,37	\$1.249.333	\$117.063	\$1.249.333	\$624.667
2011	\$1.600.000	12,00	\$1.600.000	\$192.000	\$1.600.000	\$800.000
2012	\$1.600.000	12,00	\$1.600.000	\$192.000	\$1.600.000	\$800.000
2013	\$1.600.000	12,00	\$1.600.000	\$192.000	\$1.600.000	\$800.000
2014	\$1.600.000	12,00	\$1.600.000	\$192.000	\$1.600.000	\$800.000
2015	\$1.600.000	12,00	\$1.600.000	\$192.000	\$1.600.000	\$800.000

2016	\$1.600.000	8,73	\$1.164.000	\$101.617	\$1.164.000	\$582.000
TOTAL POR CONCEPTOS			\$10.413.333	\$1.178.680	\$10.413.333	\$5.206.667
GRAN TOTAL			\$27.212.013			

INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado	
Fecha de Liquidación:	2016	9	22	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2010	3	20	2.343	6,51
Ingreso Mensual:	\$ 1.600.000				
Ingreso Diario:	\$ 53.333				
Indemnización primer año	\$ 1.600.000				
Indemnización años adicionales:	5,51	\$ 5.875.556			
Total Indemnización:	\$ 7.475.556				

SANCIÓN NO PAGO PRESTACIONES SOCIALES				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2021	10	30	
Fecha desde donde se liquida;	2016	9	23	1.838
ingreso Mensual:	\$ 1.600.000			
Ingreso Diario:	\$ 53.333			
Total Indemnización	\$ 98.026.667			

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Prestaciones sociales pretendidas	\$ 27.212.013
Indemnización despido injusto pretendida	\$ 7.475.556
Sanción no pago prestaciones sociales pretendidas	\$ 98.026.667
TOTAL PRETENSIONES	\$132.714.235

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 132.714.235	\$ 908.526	120	146,08	26,08

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2fd38161550964e255785f205920127020d7
36cf1083936ac9d8ae43a39037

Documento generado en 02/12/2021 03:46:58 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**